SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida señor* [redacted]*, por falta de concluir* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A y la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2020-SSENT-00296, contenida en el expediente no. 1289-2018-ECIV-00426, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos, por lo que esta alzada, en consecuencia, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la decisión apelada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, conociendo la demanda como fue planteada en primer grado: a) ACOGE el medio de inadmisión planteado por la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., y la señora* [redacted]*, y en consecuencia declara INADMISIBLE por falta de interés la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* [redacted]*, en contra de estos, por los motivos ut supra indicados.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. ARISMENDI V.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 813/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de enero de 2017, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por su propietario, [redacted] y el vehículo conducido por [redacted] –propietaria-, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A.; **b)** producto del referido accidente, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, condenando a la demandada al pago de RD$50,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios a favor del

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

demandante con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza, mediante la sentencia civil núm. 1289-2018-ECIV-00426 de fecha 21 de diciembre de 2020; **c)** el indicado fallo fue apelado por los demandados primigenios; la corte *a qua* pronunció el defecto en contra de [redacted] por falta de concluir; acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y declaró inadmisible la demanda por la falta de interés, según la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00196 hoy impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de La Monumental de Seguros, S. A.

2) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso en cuanto a sus condiciones de admisibilidad debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, no obstante, el trámite posterior del procedimiento será regido por la Ley 2-23.

3) El razonamiento anterior se sustenta en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm.

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, procede evaluar la incomparecencia de las partes y la caducidad del recurso, como sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, pues dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que ccontendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) Del examen del el acto núm. 813/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted], se advierte que la parte recurrente, [redacted], emplazó a la recurrida, La Monumental de Seguros, S.A., conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio social [redacted], lugar donde fue recibido el acto en manos de [redacted], quien dijo ser abogada de la oficina.

8) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., produjera y depositara

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted]

9) En el caso que nos ocupa, la correcurrida [redacted] no depositó su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Del examinar del acto núm. 813/2023, antes descrito, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la señora [redacted], parte contra quien se dirige el recurso; según el proceso verbal contenido en el acto, el alguacil da cuenta de haberse traslado a la [redacted], el ministerial actuante indicó, respecto de su requerida, se advierte del contenido del proceso lo siguiente: que la parte requerida *no vive en este domicilio.*

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

11) El régimen de notificación de los actos procesales se corresponde con el núcleo de los derechos fundamentales, por tratarse de un pilar propio del debido proceso, por lo que en todo el contexto procesal se debe que garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar el debido proceso verbal de notificación de los actos procesales en aras de salvaguardar las reglas imperantes propias de la tutela judicial efectiva acorde con el artículo 69 de la Constitución y en armonía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido inobservancia al garantismo procesal que se deriva de lo expuesto, implica la comisión de una infracción procesal de dimensión constitucional, lo que conlleva como sanción la nulidad.

12) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

13) Del examen del acto núm. 813/2023, se advierte que se trata de una actuación procesal que no cumple con las formalidades propias de una notificación por domicilio desconocimiento, según lo reglamenta el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que, el alguacil no realizó los traslados correspondientes que indica la norma señalada, ante el ministerio por ante esta sede, vale decir, a la Procuradora General de la República ni por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fijando dicha actuación en su puerta principal, así como, el traslado a las oficinas públicas que registran información en cuanto al domicilio; conforme resulta de la indicada norma y del desarrollo jurisprudencial al respecto, lo que equivale a que el derecho de defensa como garantía del debido proceso fue inobservado.

14) De lo expuesto, se advierte, que el proceso verbal de notificación realizado se aparta de la norma esbozada, así como, del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, lo que ha ocasionado a dicha parte un estado de indefensión, por lo que procede declarar nula dicha actuación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

15) Tal y como se ha indicado en párrafos anteriores, la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación. Por tanto,

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

la sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del acto de emplazamiento en casación será examinada conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

16) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

17) De la situación expuesta, se advierte la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la señora [redacted], quien no compareció en esta jurisdicción como consecuencia de la irregularidad del acto. núm. 813/2023, descrito anteriormente, pues, no ha efectuado su constitución de abogados y memorial de defensa, así como, la debida notificación a su contraparte; por consiguiente, dicha actuación mal podría surtir efectos válidos con relación a la parte correcurrida indicada precedentemente. De la situación esbozada se deriva que ha

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

lugar en buen derecho a pronunciar la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, en tanto cuando se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

18) En cuanto a la pretensión de la casación total del fallo impugnado. Cabe retener que según el memorial plantea como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a la alegada violación del derecho de defensa en sede de apelación, lo que necesariamente en caso de acogerse afectaría a la señora [redacted], la cual funge como beneficiaria de la sentencia dictada por la alzada y que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

19) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

20) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que el recurrente solo emplazó válidamente a La Monumental de Seguros, S. A., no así a la señora [redacted], se verifica que no puso en causa a una de las partes del proceso que participó en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

21) Conforme resulta del mandato del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: "*En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*", tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 1, 19, 20, 24, 26, 29, 45, 55.1

[2] SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, [redacted]. 1223

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto La Monumental de Seguros, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 813/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia civil respecto a [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-25-0022
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00426
Partes: [redacted] vs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*